

**EL BURGO DE OSMA–CIUDAD DE OSMA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 31 de Octubre de 2023 de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de El Burgo de Osma y de la Ciudad de Osma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DE EL BURGO DE OSMA-CIUDAD DE OSMA**ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 95 del Real Decreto Ley 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, serán las establecidas en esta ordenanza sin la aplicación de ningún tipo de coeficiente de incremento.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.
A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.
3. No estarán sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 3. PRIMERAS ADQUISICIONES Y ALTERACIÓN

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las oficinas municipales, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por este Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad ó el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo y ello sin perjuicio de formular la declaración pertinente ante la Jefatura Provincial de Tráfico.
2. Una vez que el Ayuntamiento conozca los datos a que se refiere el apartado anterior practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedente.

ARTÍCULO 4. VEHÍCULOS YA MATRICULADOS.

1. En el caso de vehículos ya matriculados ó declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.



2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público, a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por espacio de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinar y, en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES.

1. Estarán exentos del pago de este impuesto, aquellas personas en quienes concurran las circunstancias enumeradas en el Artículo 94 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuáles así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de Diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en el párrafo anterior no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo previsto en este párrafo se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicios de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este Artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

**ARTICULO 6. SUJETO PASIVO.**

- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 LGT, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a que hubiera lugar.
- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 LGT.
- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 LGT.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el TRLRHL y en las disposiciones que lo complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la ley y, en su caso, acordados por este Ayuntamiento y regulados en la presente ordenanza.

CLASE DE VEHÍCULOS	CUOTA
<i>A) Turismo:</i>	
De menos de 8 caballos fiscales	14,89 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40,21 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	84,89 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	105,74 €
De 20 caballos fiscales en adelante	132,16 €
<i>B) Autobuses:</i>	
De menos de 21 plazas	98,29 €
De 21 a 50 plazas	140,00 €
De más de 50 plazas	174,99 €
<i>C) Camiones y furgones</i>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	49,89 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	98,29 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	140,00 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	174,99 €
<i>D) Tractores</i>	
De menos de 16 caballos fiscales	20,85 €
De 16 a 25 caballos fiscales	32,77 €
De más de 25 caballos fiscales	98,29 €
<i>D) Remolques y Semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica</i>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	20,85 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	32,77 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	98,29 €
<i>F) Otros Vehículos</i>	
Ciclomotores-Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,22 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	8,93 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	17,88 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	35,74 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	71,48 €

BOPSO-146-29122023



ARTÍCULO 8. BONIFICACIONES.

1. Los vehículos que sean considerados de carácter histórico o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de treinta años contados a partir de la fecha de su fabricación podrán disfrutar de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto. Si no se conociera, se tomaría como tal la de su primera matriculación o, si no fuera posible, la fecha en que el tipo de vehículo o su variante dejaron de ser fabricados.

El nivel de conservación de estos vehículos, de acuerdo con las características del modelo original, debe ser considerado de museo, es decir, tienen que estar restaurados para colección, siendo imprescindible que se cumplan ambos requisitos para su consideración de carácter histórico.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo. El Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma podrá pedir que se acrediten los requisitos necesarios para ser considerado de interés histórico.

2. Gozarán de bonificación de la cuota del impuesto de vehículos de tracción mecánica los vehículos que, teniendo en cuenta su incidencia en el medio ambiente, tengan los distintivos ambientales (DGT) Etiqueta Eco y Etiqueta Cero Azul, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a) 50% de Bonificación Etiqueta Ambiental Eco. Turismos y comerciales ligeros, clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC) o gas licuado del petróleo (GLP). En todo caso, además deberán cumplir los siguientes parámetros, vehículos con combustible gasolina con nivel de emisiones EURO 4/IV, 5/V ó 6/VI o combustible diésel con nivel de emisiones EURO 6/VI.

Vehículos de más de 8 plazas y transporte de mercancías, clasificados en el Registro de Vehículos como híbridos enchufables con autonomía <40Km, híbridos no enchufables (HEV), propulsados por gas natural comprimido (GNC) o gas natural licuado (GNL) o gas licuado del petróleo (GLP). En todo caso, además deberán cumplir que el nivel de emisiones del vehículo sea EURO 6/VI, indistintamente del tipo de combustible.

Vehículos ligeros (categoría L), clasificados en el Registro de vehículos como vehículos híbridos enchufables (PHEV) con autonomía <40 km o vehículos híbridos no enchufables (HEV).

- b) 50% de bonificación ETIQUETA AMBIENTAL Cero Azul. Vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), Vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y si procede, se aplicará a la cuota del impuesto del año siguiente a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 9. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

**ARTÍCULO 10. NORMAS DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO.**

- 1) El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o carta de pago del ejercicio en curso.
- 2) La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
- 3) Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.
- 4) La recuperación de los vehículos sustraídos, que deberá ser comunicada a la Administración Municipal en el plazo de quince días desde que se produzca, motivará que se reanude la obligación de contribuir.

ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en los reglamentos que la complementan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.”

DISPOSICIÓN FINAL. -

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma en sesión celebrada el 31 de octubre de 2023, elevándose el acuerdo a definitivo al no formularse alegaciones. Entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

El Burgo de Osma–Ciudad de Osma, 23 de diciembre de 2023. – El Alcalde, Antonio Pardo Capilla